

concisa y alejada de alardes efectistas, y lo sugestivo de las conclusiones formuladas. Tales cualidades convierten *Los Jueces del Trienio Liberal* en una obra de provechosa e ineludible consulta para la comprensión de la justicia en la España del siglo XIX.

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NEVOT

MARTÍNEZ LLORENTE, Félix y GONZÁLEZ DÍAZ, Emiliano. *Fuero de Andújar. Estudio y Edición*, Madrid, 2006, 446 pp.

Gracias al empeño del equipo de investigación de la Asociación en Defensa de los Derechos de los Afectados por la Recuperación de las Vías Pecuarias (REVIPE) y al trabajo conjunto de los profesores Félix Martínez Llorente, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valladolid, y Emiliano González Díaz, catedrático de esta misma asignatura en la Universidad de Burgos, disponemos en nuestras manos por primera vez de una versión impresa del fuero de Andújar. Ambos estudiosos se han repartido la labor a la hora de ofrecernos un pormenorizado estudio y una cuidadosa edición de este fuero hasta ahora inédito y custodiado en la biblioteca de la Fundación «Lázaro Galdiano». Este texto representa en estos momentos el punto final al proceso de transcripción de los fueros de la familia de Cuenca que se ha ido desarrollando desde que a finales del lejano siglo XVIII, Francisco Cerdá y Rico y Juan de la Reguera Valdelomar abordaran los primeros proyectos encarnados en la traslación de los fueros de Sepúlveda y de Cuenca, respectivamente.

En primer lugar el profesor Martínez Llorente nos pone sobre el terreno, y con el apoyo documental pertinente que podemos consultar a pie de página nos trae las vicisitudes por las que pasó Andújar hasta su plena incorporación a la Corona castellano-leonesa. El primer contacto como era habitual en esa época fue violento, Alfonso VII puso sitio brevemente a la villa en julio de 1147 durante el curso de la campaña de la conquista de Almería, aunque no fue hasta 1155 en que Andújar quedó bajo control cristiano, aunque por un breve lapso de tiempo ya que apenas dos años después pasó a manos almorávides. Durante este breve lapso de tiempo estuvo bajo la autoridad del conde Manrique Pérez de Lara, personaje de primer rango en esos momentos, y quien ya controlaba la cercana Baeza así como otras localidades en las *extremaduras* del reino (Toledo, Ávila y Molina de Aragón). Los exiguos testimonios documentales nos presentan tras su análisis una organización municipal en Baeza y, por ende, en Quesada y Andújar idéntica a la de otras localidades extremeñas y transerranas.

Hasta casi setenta años después, agosto de 1225, no vuelve Andújar a estar bajo la égida del rey de Castilla. Los acuerdos de Fernando III y el rey de Baeza, Allah Abu Muhammad al-Bayasí, facilitaron la instalación de tropas castellanas en el alcázar andujareño al mando de Álvaro Pérez de Castro. La temprana muerte del monarca andalusí en julio de 1226 movió al rey Santo a ocupar totalmente esta villa así como las cercanas de Martos y Baeza que se encontraban en la misma situación. La expulsión de la población musulmana fue compensada con la llegada dos años después, una vez consolidada la situación militar, de los primeros repobladores cristianos.

En el lapso entre una y otra ocupación se ha desarrollado en estas zonas un territorio peculiar con una estructura propia que otorga a sus pobladores un amplio conjunto de libertades y beneficios y a una fuerte autonomía administrativa que se trasladará finalmente al reino de Jaén. En 1235 encontramos en Andújar una estructura plena-

mente formada, la ciudad dividida en cinco barrios o *collaciones* está bajo la autoridad de un representante regio, el alcaide del castillo, nombrado por el antedicho Álvar Pérez, y a su lado los oficiales municipales representando al conjunto de la población: juez, alcaldes, jurados, andadores, etc. Al igual que en tiempos de Alfonso VII se trata de una organización plenamente asimilable a la existente en esos momentos en las localidades de la Extremadura y del reino de Toledo.

Sin embargo estas primeras conquistas de Fernando III, lejos de abrir nuevos campos de extensión a estas formas organizativas propias de la frontera castellano, suponen su punto final. La conquista de Córdoba en junio de 1236 va a suponer un giro copernicano en la política repobladora que a partir de este momento va a estar basada en las franquezas y privilegios toledanos, éstos se van a considerar más adaptables a la estructura socio-económica presente en Córdoba, Jaén y Sevilla que el derecho fronterizo de la Extremadura, más adecuado a zonas vacías y peligrosas que a ciudades ampliamente pobladas y con un importante tejido comercial e industrial.

Sin embargo, salvo el texto que ahora se nos ofrece, no disponemos de ninguna referencia directa de este derecho fronterizo en el ordenamiento municipal andujareño. Sí existen en cambio alusiones en *Vida, martirio, translacion y milagros de San Euphrasio Obispo y Patron de Andujar*, obra del siglo xvii debida al historiador local Antonio Terrones de Robres, quien cita la existencia de un primer ordenamiento legal elaborado en tiempos de la transitoria conquista de tiempos del emperador: «Dio fueros y leyes el Emperador y Rey don Alonso a la ciudad de Andújar, como lo usaban en aquellos tiempos, que son los que siguen...» para a continuación presentarnos un total de quince disposiciones insertas todas ellas en el fuero extenso. Una segunda llamada al derecho andujareño vuelve a venir de la mano de este autor, quien se hace eco de la concesión de un fuero semiextenso por Fernando III que alcanzaba ya la respetable cifra de «doscientos cincuenta y seis fueros». No cree Martínez Llorente en un texto imperial con estas características aunque sí considera factible la existencia de un fuero similar al otorgado a Calatrava en 1147; asimismo deja abierta la puerta a la posibilidad de que el fuero fernandino citado se corresponda con una primera concesión del derecho extremeño previa a la definitiva representada por el fuero extenso conservado.

Junto a estas noticias las primeras menciones contemporáneas a un fuero de Andújar aparecen en dos diplomas de 1235 y 1241, pero no aportan ninguna información. Este fuero se presupone de origen conquense como ya ocurre en las cercanas Úbeda y Baeza, máxime si tenemos en cuenta que existe una correlación absoluta de preceptos con este último. La presencia de diversas referencias al entorno geográfico de Cuenca hace que veamos en el mismo un ejemplo más de ese texto modelo, teorizado por García Gallo, que procedente de esta ciudad se utilizó en la repoblación jienense. La utilización del formulario también se aprecia en la atribución del mismo a un indeterminado rey Alfonso. Efectivamente la letra N, que acompaña a estos textos para indicar aquellos fragmentos que han de ser completados con las particulares alusiones locales, ha sido corregido por una A queriéndose de este modo enlazar así con una hipotética autoría de Alfonso VII.

Esta copia del fuero andujareño se puede fechar a mediados del siglo xv aunque ha sido objeto de diversas dotaciones, tanto anteriores como posteriores, por mor de una peculiar nota cronológica presente en el folio 81 vuelto y que se puede considerar una falsificación de 1492. El escriba no realizó su labor con el celo necesario ya que los lapsos y equivocaciones son frecuentes y el índice está incompleto; y aquí entra la labor de González Díaz quien se encarga de la transcripción del texto acompañada a pie de página con las notas precisas para subsanar todos estos fallos. Termina este trabajo con una tabla de concordancias con los vecinos textos de Baeza y Naviete.

Por último, nuestros dos autores nos obsequian con un presente, el facsímile del fuero. A todo color en las últimas ciento cincuenta páginas está la reproducción fotográfica del «Libro de las leyes de el fuero», a partir de aquí el aficionado a la paleografía tiene un excelente material para acercarse al conocimiento de la letra gótica cursiva de mediados del siglo xv.

Sólo nos queda desear que en contra de nuestras propias palabras vertidas en el primer párrafo no sea esta obra un punto final sino que en años venideros podamos congratularnos del descubrimiento de los perdidos fueros de Barco de Ávila, Arenas de San Pedro o cualquier versión intermedia sobre la que han especulado los estudiosos y que como en este caso sean objeto del trato académico que se merecen.

GONZALO OLIVA

OBARRIO MORENO, Juan Alfredo. *Derecho Foral y Derecho Común en el Antiguo Reino de Valencia. De forma et modo procedendi in causis civilibus: Via executiva*, Edifoser, S. L., Libros Jurídicos, Madrid, 2006, 344 pp.

Juan Obarrio nos presenta este excelente trabajo sobre el procedimiento judicial en reclamaciones civiles, concretamente en la reclamación de deudas, según el antiguo derecho propio del Reino de Valencia. El mismo autor manifiesta que revisada la obra de los juristas valencianos en esta materia, observa que no existe un examen pormenorizado de las distintas clases de concurso de acreedores descritas, entre otros, por Salgado de Somoza; a saber: la cesión de bienes, el pleito de acreedores, la moratoria y la remisión o quita de acreedores. Ni una delimitación entre el ámbito civil y el mercantil.

Ello puede deberse al hecho de que los juristas valencianos estudian la insolvencia limitándose a ofrecer un esquema de los problemas jurídicos y procedimentales del ámbito concursal. Así se aprecia la aplicación concreta de las formalidades y las garantías del procedimiento por insolvencia; un procedimiento que se desarrolla en el ámbito de la concepción pública, añade el autor, al ser preponderante la intervención judicial en detrimento de la autonomía de los acreedores.

Obarrio quiere así completar el, para él, olvido del que ha sido objeto el derecho concursal valenciano en el panorama histórico-jurídico, muy probablemente porque la propia literatura jurídica foral, a diferencia por ejemplo de la castellana, adolece de un estudio sistemático del mismo.

Ese estudio ya se realiza mediante el reconocimiento y exégesis de las fuentes jurídicas, literarias y procedimentales, y constatando su práctica judicial (mediante sentencias y procesos judiciales). De esta manera también se quiere comprobar el grado de cumplimiento de las instituciones que se estudian.

El resultado de todo ello según nuestro autor es, al final, acreditar que el ordenamiento valenciano constituye un *ius proprium*, dentro del marco jurídico del *ius commune*; esto es, un derecho con entidad propia, pero incardinado en la tradición jurídica romana.

En relación con las fuentes legales, se acude a la edición de los *Furs de València* de Joan Pastor, y a la más reciente de Germà Colón y Arcadi García; también a las distintas recopilaciones de la legislación de Cortes que se citan; al *Aureum Opus* de Luis Alanyà; las compilaciones de derecho romano de Mommsen y Krüeger entre otras, y del *Corpus Iuris Canonici* de Friedberg.